



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**DICTAMEN DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de junio de 2006	Número 85
--------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.
(Sexta sesión ordinaria)

Iniciativas

De decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación a constituir un fideicomiso bursátil. p 3.

De decreto que reforma el artículo 56 fracciones II, III, IV, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 8.

De Ley que Crea y Reglamenta el Fondo Estatal de Apoyo a Policías Veracruzanos en Conflicto con la Ley Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 10.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas y de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 14.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 42.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 46.

Por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 48.

Por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 76 fracción I y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 50.

Por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 52.

Por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto que adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 54.

Punto de acuerdo (J.C.P.). p 57.

Anteproyecto de punto de acuerdo. ... p 57.

Pronunciamientos. p 57.

ORDEN DEL DÍA

**Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave 2004 - 2007**

Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias

Sexta Sesión Ordinaria

21 de junio de 2006

11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa de decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación a constituir un fideicomiso bursátil, el cual emitirá valores que serán colocados en el mercado bursátil mexicano y a efecto como fuente de pago de dichos valores, a través del fideicomiso bursátil constituido, el derecho a percibir y los ingresos derivados de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, presentada por el licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del Estado.
- VI. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 56 fracciones II, III, IV, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las campañas electorales, presentada por la diputada Cinthya Amaranta Lobato Calderón, del Partido Convergencia.
- VII. Iniciativa de Ley que Crea y Reglamenta el Fondo Estatal de Apoyo a Policías Veracruzanos en Conflicto con la Ley Penal para el Estado

Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Alejandro Montano Guzmán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

- VIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas y de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales.
- X. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 76 fracción I y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XIV. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto que adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relacionado con la problemática de salud pública y de contaminación ambiental que enfrentan habitantes de los municipios de Jalacingo, Perote, Altotonga y Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave, a raíz de la operación y expansión de la empresa denominada "Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V. en el valle de Perote.
- XVI. Anteproyecto de punto de acuerdo relativo al "Reglamento Municipal Tipo para la Apertura, Funcionamiento y Operación de los Molinos de Nixtamal, Molinos-Tortillerías, Tortillerías, Expendios de Tortillas y Sistema de Reparto", el cual será remitido por la Secretaría General de Gobierno a los 212 ayuntamientos de la entidad, con el fin de ponerlo a su consideración, presentado por la diputada Gladys Merlín Castro, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XVII. Pronunciamento con anteproyecto de punto de acuerdo relativo a la firma de un pacto político y social en contra de la violencia en Veracruz, presentado por el diputado Uriel Flores Aguayo, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- XVIII. Pronunciamento con anteproyecto de punto de acuerdo, respecto al equipo de béisbol "Los Petroleros", presentado por el diputado Daniel Alejandro Vázquez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XIX. Pronunciamento con anteproyecto de punto de acuerdo, relativo a las atribuciones de los funcionarios del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el diputado Juan Enrique Lobeira Cabeza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XX. Pronunciamento con anteproyecto de punto de acuerdo, relativo a las carreteras del norte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por la diputada Lilia Melo Escudero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXI. Pronunciamento relativo a la temporada de huracanes que empezó el 1 de junio de este año y sus previsiones, presentado por el diputado Julio Saldaña Morán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXII. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

**C. DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO
PRESENTE**

FIDEL HERRERA BELTRÁN, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,

CONSIDERANDO

A. Financiamiento del Desarrollo:

Que una de las premisas fundamentales del Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, en su apartado III.4 relativo al Financiamiento del Desarrollo, establece la necesidad de articular los esfuerzos de todos los órdenes de gobierno para identificar e implementar estrategias que permitan generar mayores recursos con el propósito de fortalecer el desarrollo económico estatal.

Que derivado de un proceso histórico de diálogo y consenso entre las fuerzas políticas del Estado, el Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo establece el compromiso de impulsar un modelo de desarrollo sostenible y sustentable que incentive la inversión pública en materia de servicios educativos e infraestructura del sistema de comunicaciones, entre otras.

Que mantener finanzas públicas sanas es un compromiso inalterable de este gobierno, por ello, se han impulsado medidas como el Acuerdo de Austeridad, Disciplina, Transparencia y Eficiente Administración de los Recursos Públicos que se han visto reflejadas, por ejemplo, en una disminución de 8.9 por ciento en términos reales del gasto corriente durante el primer año de esta Administración. Por otra parte, los avances en materia de administración tributaria han tenido como resultado un incremento real de 24 por ciento en los ingresos propios del Estado durante el mismo periodo.

Derivado de lo anterior, el Estado de Veracruz ha sido calificado con una Alta Calidad Crediticia (mxA+) por parte de las principales agencias calificadoras: Moody's, Fitch Ratings y Standard & Poors; lo que nos permite encontrar nuevas alternativas en los mercados financieros y atender los reclamos de nuestra población en materia de salud, seguridad, educación, vivienda, comunicaciones, reforestación, saneamiento, cultura, turismo, recreación y deporte.

Es interés de esta Administración promover y realizar las diversas políticas públicas que resultan necesarias para elevar los niveles de vida de los veracruzanos, conviniendo alternativas de financiamiento a corto, mediano y largo plazo que aseguren el cumplimiento de las metas en materia de crecimiento y desarrollo planteadas al inicio de esta gestión gubernamental, y así, al liberar recursos, realizar importantes obras de infraestructura, consolidar la reactivación del campo, ampliar la política social de combate a la pobreza, promover la inversión y la creación de empleos.

B. Marco Normativo y Social:

El H. Congreso del Estado tuvo a bien reformar el Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave a fin de sentar las bases jurídicas para la creación de fideicomisos bursátiles que capten recursos que puedan ser destinados a cubrir el gasto público estatal.

El Código Financiero referido permite afectar, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Secretaría de Finanzas y Planeación, y previa autorización del H. Congreso, los ingresos

estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, como fuente o garantía de pago sobre las obligaciones que contraiga respecto a valores emitidos a través de fideicomisos bursátiles.

En el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobierno Federal y el Estado celebraron un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para que sea el Estado quien ejerza las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, el cual grava a las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos.

El Estado recauda y percibe el cien por ciento de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, incluyendo los recargos y las multas accesorias a dicho impuesto, que se obtengan en su territorio, y que por disposición expresa del Convenio referido los montos recaudados no son enterados a la Tesorería de la Federación sino únicamente reportados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante cuenta comprobada.

En apoyo al nuevo federalismo fiscal y al fortalecimiento de los municipios, el veinte por ciento de los ingresos por concepto de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que le corresponde a las entidades municipales, continuará ministrándose por el Estado a los municipios en los términos de las disposiciones aplicables, y por lo tanto, no formarán parte del presente proyecto.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, obtendría recursos mediante un esquema de bursatilización del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, que implicará, previa autorización del Honorable Congreso del Estado, la afectación de las cantidades derivadas de dicho impuesto a un fideicomiso bursátil, las cuales servirán como única fuente de pago de los valores que emita dicho fideicomiso.

Es importante mencionar, que el Estado no asumirá obligación directa o contingente en la bursatilización del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Adicionalmente, la bursatilización del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado traerá consigo grandes ventajas económicas para la Entidad. Lo anterior en virtud de que el Estado podrá contar con mayores recursos que destinará al pago de la deuda directa vigente y para la ejecución de obras de infraestructura productiva tales como el libramiento de Xalapa, la construcción de las carreteras de Boca del Río-Antón Lizardo y Córdoba-Xalapa, la culminación de la construcción del tramo carretero Álamo-Tuxpan, así como un vasto programa de construcción, ampliación y reparación de espacios educativos. También se destinarán fondos para el financiamiento del sistema de agua y potable de Coatzacoalcos, y en el Norte del Estado el macroproyecto de agua potable y saneamiento que permitirá abastecer a las comunidades de Tamos y el Moralillo en el municipio de Pánuco, así como a las congregaciones de Villa Cuauhtémoc, Anáhuac y Mataredonda del municipio de Pueblo Viejo y al municipio de Tampico Alto.

Por lo expuesto, y con fundamentó en lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 34 fracción III y 49 fracciones V, VIII, XXII y XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 175, 339, 347, 348 y demás relativos del Código Financiero para el Estado, he tenido a bien someter a la consideración de esa H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN A CONSTITUIR UN FIDEICOMISO BURSÁTIL EL CUAL PERMITIRÁ VALORES QUE SERÁN COLOCADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL MEXICANO Y A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DE DICHOS VALORES, A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL CONSTITUIDO, EL DERECHO A PERCIBIR Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos del Artículo 175 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación,

constituya un fideicomiso bursátil. Asimismo, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, en términos del Artículo 348 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, afecte como fuente de pago a través de dicho fideicomiso bursátil el derecho a percibir y los ingresos derivados del 100% (cien por ciento) de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, incluyendo los recargos y las multas accesorios a dicho impuesto, excluyendo el porcentaje que le corresponda a los municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra ley federal o estatal. Lo anterior, a fin de que el fideicomiso bursátil emita y coloque en el mercado bursátil mexicano valores hasta por la cantidad de \$8,000,000,000.00 (ocho mil millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), a ser pagados exclusivamente con cargo al patrimonio del fideicomiso bursátil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La afectación al fideicomiso bursátil de las cantidades que se recauden del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado estará sujeta a lo siguiente:

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado afectará el derecho a percibir y los ingresos derivados del 100% (cien por ciento) de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, incluyendo los recargos y las multas accesorios a dicho impuesto, excluyendo el porcentaje que le corresponda a los municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra ley federal o estatal, para el pago de todas las obligaciones derivadas o relacionadas con la emisión de los valores a que se refiere la presente autorización, incluyendo todos los gastos, directos e indirectos, relacionados con dicha emisión, afectación que permanecerá vigente hasta que dichas obligaciones sean cubiertas en su totalidad. Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Constituirá un fideicomiso bursátil al que se afectará irrevocablemente el derecho a percibir y los ingresos derivados del 100% (cien por ciento) de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de

vehículos en el Estado, incluyendo los recargos y las multas accesorios a dicho impuesto, excluyendo el porcentaje que le corresponda a los municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra ley federal o estatal. Dicha afectación deberá inscribirse en el Registro Público de Deuda Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 347 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El fideicomiso bursátil a que se refiere este párrafo deberá contar con las características que se describen en el Artículo Tercero de este Decreto.

b) La afectación irrevocable del derecho a percibir y los ingresos derivados del 100% (cien por ciento) de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, incluyendo los recargos y las multas accesorios a dicho impuesto, excluyendo el porcentaje que le corresponda a los municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra ley federal o estatal, al fideicomiso bursátil permanecerá vigente independientemente de que:

(i) Se modifique la denominación de dicho impuesto; o

(ii) Se sustituya el impuesto por uno o varios nuevos impuestos que graven situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las previstas en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por lo que en caso de que esto ocurra, los ingresos derivados de los nuevos impuestos y sus accesorios quedarán automáticamente afectos al pago de la emisión de los valores, en los mismos términos que los ingresos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado; o bien, en caso de que no ocurra lo anterior, podrá afectar al Fideicomiso Bursátil en fuente de pago, ingresos propios o derivados de la Coordinación Fiscal que sean suficientes a fin de que el fideicomiso bursátil pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los valores que emita el fideicomiso bursátil.

c) El Ejecutivo del Estado no deberá presentar ninguna iniciativa de ley o decreto que tenga por efecto desvirtuar o reducir el monto de las obligaciones que asuma el fideicomiso bursátil en virtud de la emisión de valores que se autoriza.

ARTÍCULO TERCERO.- El fideicomiso bursátil que constituya el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá contar con las siguientes características:

a) El fideicomiso bursátil será un fideicomiso emisor, de administración y pago, y el contrato correspondiente deberá establecer que, cuando se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones derivadas o relacionadas con la emisión, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses, gastos, constitución de reservas y aforos, las cantidades remanentes se transferirán al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

b) Los bienes afectos al fideicomiso bursátil se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso bursátil, al pago de la emisión de valores y a los demás fines previstos en el fideicomiso bursátil que resulten conexos a los anteriores.

c) Los términos y condiciones del contrato de fideicomiso bursátil deberán asegurar la viabilidad financiera y legal de la emisión.

d) El fideicomiso bursátil emitirá valores a ser colocados mediante oferta pública en el mercado de valores mexicano y su única fuente de pago será el patrimonio del fideicomiso bursátil. Los valores que emita el fideicomiso bursátil deberán contar con las siguientes características:

(i) Podrán estar denominados en Moneda Nacional o Unidades de Inversión, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, pero en cualquier caso deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

(ii) Los Valores podrán ser bonos, certificados bursátiles o cualesquier otros valores que se encuentren plenamente autorizados y reconocidos por las disposiciones legales aplicables.

(iii) Podrán llevarse a cabo una o varias emisiones de valores, cada una con diferentes características, siempre que la

suma de dichas emisiones no exceda el monto máximo autorizado, en los términos del Artículo Primero del presente Decreto, y se cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente autorización.

- (iv) Los valores tendrán un plazo de vencimiento máximo de 30 (treinta) años y pagarán intereses a la tasa que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación tomando en cuenta las condiciones del mercado al momento de la emisión y la colocación.
- (v) Serán colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores.
- (vi) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determinará los montos y demás términos y condiciones para la amortización de los valores.
- (vii) Los títulos representativos de los valores deberán contener los datos fundamentales de la presente autorización y establecer expresamente la prohibición de su venta a extranjeros sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales.
- (viii) La totalidad de los recursos obtenidos por la emisión de los valores, una vez descontadas las cantidades necesarias para cubrir los gastos relacionados con la estructuración y colocación de dicha emisión, así como las reservas que dicha emisión establezca, serán transmitidos íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Planeación para destinarse a financiar el gasto público, específicamente para:

El pago total de la deuda directa vigente y para la ejecución de obras de infraestructura productiva tales como el libramiento de Xalapa, la construcción de las carreteras de Boca del Río-Antón Lizardo y Córdoba-Xalapa, la culminación de la construcción del tramo carretero Alamo-Tuxpan, así como un vasto programa de construcción, ampliación y reparación de espacios educativos. También se destinarán fondos para el financiamiento del sistema de agua potable de

Coatzacoalcos, y en el Norte del Estado el macroproyecto de agua potable saneamiento que permitirá abastecer a las comunidades de Tamos y El Moralillo en el municipio de Panuco, así como a las congregaciones de Villa Cuauhtémoc, Anáhuac y Mataredonda del municipio de Pueblo Viejo y al municipio de Tampico Alto.

- (ix) En relación a dichas obras cuya construcción deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas del Estado, el H. Congreso ejercerá a plenitud las atribuciones de revisión que le concede la fracción XXIX del Artículo 33 de la Constitución Política Local, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

- a) Instruirá irrevocablemente a las instituciones de crédito o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos derivados de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, para que transfieran periódicamente al fideicomiso bursátil las cantidades recaudadas por concepto de dicho impuesto y sus accesorios.
- b) Estará facultado para determinar los términos y condiciones relacionados con el fideicomiso bursátil y la emisión de valores que no estén previstos en la presente autorización y para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para su emisión.
- c) Vigilará que, a través del fideicomiso bursátil, se cumpla puntualmente con el pago de todas y cada una de las obligaciones financieras asumidas como consecuencia de la emisión de los valores materia de esta autorización, incluyendo el pago del principal, intereses, reservas y demás gastos inherentes a este proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE A 14 DE JUNIO DE
2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

FIDEL HERRERA BELTRÁN

**C. DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

La que suscribe **C. Dip. Cinthya A. Lobato Calderón** integrante del Partido Convergencia en esta LX Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 56 fracciones II, III, IV, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, relativa a las campañas electorales, al tenor de los siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A nivel estatal el organismo responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos es el Instituto Electoral Veracruzano.

Dicho instituto tiene la gran responsabilidad, como depositario de la actividad electoral, entre otras, la atribución de velar por la correcta preparación y desarrollo de las actividades electorales bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.

Como es por todos sabido, para que los partidos políticos puedan cumplir con sus actividades ordinarias y durante sus campañas electorales, hacen uso del financiamiento público ordinario y extraordinario que les otorga el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En las actividades electorales que se realizan de manera extraordinaria por los partidos políticos, tenemos precisamente, las campañas electorales, entendidas como una forma de comunicación política persuasiva entre los candidatos y los electores, con temas, mensajes e imágenes con las que tratan de convencer a los electores de la idoneidad de un candidato en referencia a un puesto en disputa.

También puede entenderse que una campaña electoral es el conjunto de actividades que los partidos políticos y sus candidatos llevan a cabo para la promoción del voto a favor de sus candidatos.

Esto origina que cada candidato se vea obligado a definirse asimismo frente a los ojos de los electores de manera consistente con los medios que se utilizan para llevar a cabo las campañas, así como el material a utilizar para la elaboración de la propaganda electoral, misma que debe cumplir con un mínimo de requisitos que marca la ley electoral local, tales como la utilización de material reciclables y biodegradables, y que para su colocación también deben sujetarse a ciertos lineamientos que marca el artículo 56 respecto a las prohibiciones que los partidos políticos, durante sus campañas electorales, deben observar, como la que marca en su fracción II, relativa a no fijar propaganda escrita en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

En su fracción III, dice que sólo podrá fijarse propaganda escrita en propiedades particulares,

previa autorización de los dueños o poseedores, incurriendo el partido político que no lo haga así en la responsabilidad del caso;

La fracción IV, previene que los partidos políticos cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural. Se abstendrán, en consecuencia, de efectuar inscripciones o hacer instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;

Que sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones, o represente un estorbo y peligro para los mismos, como lo establece la fracción VI.; y

En la fracción VIII, estipula que toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables, en este sentido, creo conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, deberá verificar y autorizar su elaboración, en caso de no reunir los requisitos, prohibir su colocación.

Como podemos observar, estas cuestiones preocupan mucho en época electorales, ya que ni partidos políticos, coaliciones o candidatos cumplen con las disposiciones antes referidas, provocando con ello, contaminación visual, contaminación ambiental y el entorno ecológico y urbano al utilizar materiales no biodegradables, en su mayoría de los pendones o gallardetes de cada candidato, que son de material plastificado que tarda veinte años aproximadamente en biodegradarse.

Con respecto a que la propaganda electoral solo debe colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, considero que a manera de disminuir el desmedido desorden en la colocación de la propaganda electoral, ésta debe colocarse solamente en bastidores y mamparas colocadas estratégicamente y sorteada entre los candidatos contendientes en la elección de que se trate.

Esto por que la mayoría de la ciudadanía no tenemos claro lo que abarca el término

equipamiento urbano, por lo que debemos de entenderlo como el conjunto de edificios que proporcionan un servicio, tales como: Oficinas de gobierno, de salud, conjuntos deportivos, mercados, hoteles, comunicación, gasolineras, museos, casas de cultura, teatros, escuelas, universidades y bibliotecas.

Para mayor entendimiento de los conceptos urbanísticos, resulta necesario agregar el concepto de **mobiliario urbano**, entendido como todo el mobiliario que se instala en la vía pública de una ciudad como son bancas, botes de basura, módulos de información, luminarias, teléfonos, macetones, señalamientos o señalizaciones, incluidos los puentes peatonales, donde no se debe colocar ningún tipo de propaganda, con el ánimo de no contribuir a la contaminación visual de cualquier ciudad.

Lo anterior nos pone en alerta para concientizar a la ciudadanía que participa cada vez más en las actividades político electorales, en el sentido de que quienes permitan colocar propaganda en sus propiedades, tendrán la obligación de retirarla inmediatamente concluido el proceso electoral de que se trate, con la finalidad de no contribuir a la contaminación, de por si ya avanzada en nuestra ciudad y en la entidad federativa.

Esta propuesta de reforma esta encaminada a evitar en futuras elecciones locales, colocar propaganda electoral en cualquier lugar sin tomar en cuenta las disposiciones legales aplicables, tomar como ejemplo lo que estamos viviendo en este proceso electoral federal, donde es evidente que no hay respeto alguno en la colocación de la propaganda, lo mismo la vemos en el centro histórico hablando de nuestra ciudad, en postes de teléfonos y luminarias, árboles, puentes peatonales, semáforos, oficinas públicas, etc., creando una contaminación visual tremenda a nuestro entorno ecológico y urbano.

En razón de lo anterior y de conformidad con la motivación antes expuesta, me permito someter a esta Honorable Soberanía, la presente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA
LAS FRACCIÓNES II, III, IV, VI Y VIII DEL
ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 56. Los partidos políticos, **coaliciones o candidatos**, durante sus campañas electorales deberán observar lo siguiente:

I. ...

II. Se prohíbe fijar propaganda escrita en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte; en el pavimento de las vías públicas; o **en el equipamiento y mobiliario urbano**;

III. Sólo podrá fijarse o **colocarse** propaganda escrita o **impresa** en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores, **haciéndose responsables de retirarla, una vez concluido el proceso electoral**, incurriendo el partido político que no lo haga así en la responsabilidad del caso;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural. Se abstendrán, en consecuencia, de efectuar inscripciones o hacer instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas y **en árboles que conforman el entorno urbano**;

V.

VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones, o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII.; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables. El **Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, verificará que se cumpla con estos requisitos, en caso contrario, prohibir su colocación y aplicar las sanciones que correspondan.**

TRANSITORIOS

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Xalapa, Ver., a 12 de junio de 2006

Dip. Cinthya Amaranta Lobato Calderón

DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESENTE

El que suscribe Diputado José Alejandro Montano Guzmán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 fracción I, 102, 106 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa de **LEY QUE CREA Y REGLAMENTA AL FONDO ESTATAL DE APOYO A POLICÍAS VERACRUZANOS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladores tenemos la responsabilidad de darle los elementos de apoyo legal a nuestros policías para que operen de manera segura en la prevención y combate a la delincuencia.

Regularmente solicitamos como ciudadanos que los policías cumplan con su deber, que den resultados efectivos, pero pocas veces nos ponemos a pensar en las necesidades que tienen quienes integran las fuerzas policiales.

Un policía que cumple con su deber y en la lucha contra la delincuencia hace uso de la fuerza pública a la que tiene derecho el Estado para imponer la paz o la seguridad, regularmente enfrenta la fuerza de la Ley como si fuera un delincuente, y no como un servidor público.

Los policías que lesionan o, que en un enfrentamiento, privan de la vida a un delincuente, son tratados por la Ley Penal de la misma forma que aquellos que violentan el Estado de Derecho.

Peor aún, los policías no cuentan con el apoyo del Estado para enfrentar las investigaciones ministeriales o judiciales a las que se deben de enfrentar cuando lesionan o privan de la vida a un delincuente, en cumplimiento de su deber legal.

Cuantas veces hemos sido testigos de que los policías que arriesgan su vida por los ciudadanos, y que se encuentran en el supuesto que ya mencioné, se les deja que enfrenten una investigación ministerial o un proceso judicial con sus propios recursos.

Este hecho hace que los policías teman hacer uso de todas sus facultades para enfrentar a la delincuencia, porque saben que las armas que portan, en lugar de ayudarles a cumplir con su deber, pueden ser la causa que, en un enfrentamiento con la delincuencia, los lleve a la privación de su libertad y a que sean tratados como si ellos fueran los delincuentes.

Por eso, he elaborado la presente iniciativa para crear y reglamentar un Fondo que permita a los policías preventivos, tanto estatales como municipales, a los policías ministeriales, así como a los custodios de los centros de readaptación social, enfrentar los gastos que les generan a ellos y a sus familias, una investigación ministerial o un proceso penal, por acciones cometidas en cumplimiento de su deber legal.

Es tiempo de que apoyemos a nuestras fuerzas del orden, a que les demos mayores herramientas para enfrentar a la delincuencia y que cuando este enfrentamiento dé como resultado una investigación derivada de su actuación en la lucha contra los delincuentes, en operativos llevados a cabo para mantener el orden público o en su trabajo de vigilancia de reclusos, tengan la posibilidad de tener una sólida defensa legal.

Lamentablemente, a los policías que hieren o privan de la vida a un delincuente en un enfrentamiento, la misma sociedad y el Estado les dan la espalda, y en

lugar de reconocer su valor, los castiga tratándolos como si ellos fueran los delincuentes.

Sé que para cambiar esa situación, no sólo será necesario este Fondo, sino la modificación de otras leyes, tanto del orden estatal como federal.

Pero sé también que debemos empezar por fortalecer nuestras instituciones locales, y darle los elementos de defensa que requiere el policía veracruzano para dar una lucha sin cuartel a quienes venden droga, a quienes se dedican al secuestro, a quienes roban automóviles o casas habitación, a quienes violan.

La delincuencia organizada, lamentablemente, cuenta con importantes recursos, y esa capacidad financiera hace que cuando son detenidos, cuenten con los mejores abogados para su defensa, lo cual no sucede con los policías cuando enfrentan un proceso penal derivado del cumplimiento de su deber legal.

No tengo que justificar esta iniciativa con datos, todos sabemos que lo que expongo es una realidad, y que es parte de la problemática que enfrenta el sector de seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social.

Por ello exhorto a quienes vayan a dictaminar esta propuesta, a que consideren las necesidades de los policías, a que se pongan en el lugar de ellos y reflexionen, si con los apoyos legales que tienen los policías veracruzanos arriesgarían su vida y su libertad, para que los ciudadanos vivan en paz y armonía.

CONSIDERANDO

Que la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos 33 fracciones I y IV, 34 fracción I; la Ley Orgánica del Poder Legislativo artículo 18 fracciones I y IV tiene facultades para legislar en la materia.

Que los policías veracruzanos, en cumplimiento de su deber legal pueden verse en conflicto con la Ley Penal.

Que es necesario brindar todo el apoyo a los policías estatales a fin de combatir efectivamente a la delincuencia.

Que el policía veracruzano, que cumple con su deber legal, debe ser apoyado por la sociedad y el Estado.

Se presenta al H. Congreso del Estado el

Proyecto de Decreto

INICIATIVA DE LEY

**QUE CREA Y REGLAMENTA AL FONDO
ESTATAL DE APOYO A POLICÍAS
VERACRUZANOS EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios para crear, financiar y disponer de los recursos del Fondo Estatal de Apoyo a Policías en Conflicto con la Ley Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal determinar la política en la materia y dictar los lineamientos para que las dependencias que integran al Sistema Estatal de Seguridad Pública se apeguen al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Policía en Conflicto con la Ley Penal: a todo aquel policía preventivo, ya sea del orden de gobierno municipal o estatal, custodio de los centros de readaptación social, así como a la policía ministerial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en cumplimiento de su deber legal o instrucciones de su superior jerárquico, realice acciones de prevención o combate a la delincuencia, mantenimiento del orden público o vigilancia preventiva, que lo lleven a estar en conflicto con la Ley Penal.

II. Ley Penal: el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Penal Federal.

III. Fideicomiso: al Fideicomiso que se constituya para operar el Fondo Estatal de Apoyo a Policías en Conflicto con la Ley Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Gobierno del Estado: al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a lo que indique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LA CREACIÓN DEL FONDO ESTATAL DE
APOYO A POLICÍAS VERACRUZANOS EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO ÚNICO:
DE SU FINANCIAMIENTO**

Artículo 5- El Fondo Estatal de Apoyo a Policías en Conflicto con la Ley Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave estará integrado de la siguiente forma:

I. Por las aportaciones que haga el Gobierno del Estado;

II. Por las aportaciones que realicen los municipios; y

III. Por las aportaciones que realicen los particulares.

Artículo 6- El Fondo recibirá una aportación anual, que deberá ser presupuestada por el Gobierno del Estado y aprobada por el H. Congreso del Estado.

Artículo 7- El Fondo se integrará a un Fideicomiso Público en el cual se establezca el mecanismo como habrán de disponerse los recursos, por parte de los policías que se encuentren en conflicto con la Ley Penal.

TÍTULO TERCERO**DEL FIDEICOMISO DEL FONDO ESTATAL DE APOYO A POLICÍAS VERACRUZANOS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL****CAPÍTULO UNICO: DEL COMITÉ TÉCNICO**

Artículo 8.- El comité técnico del Fideicomiso del Fondo Estatal de Apoyo a Policías Veracruzanos en Conflicto con la Ley Penal estará integrado por miembros honoríficos de la siguiente forma:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Un representante del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial;
- VI. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en calidad de fideicomitente único;
- VII. Un representante de la Contraloría General del Estado, en calidad de comisario.

Todos ellos con voz y voto a excepción del representante de la Contraloría General del Estado, quien contará únicamente con voz.

A las sesiones deberá asistir un representante de la fiduciaria quien contará con voz pero sin voto.

La dependencia a la cual se sectorice el Fideicomiso, se apoyará de la unidad administrativa con que cuente, a fin de atender los asuntos relacionados con la operación del Fideicomiso y que éste no genere una estructura administrativa.

Los recursos íntegros del Fondo serán destinados a los fines que se establezcan en la presente Ley y de sus rendimientos financieros se pagará a la fiduciaria que se contrate.

Artículo 9.- El comité técnico del fideicomiso funcionará conforme a las siguientes reglas:

I. Sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria;

II. El comité técnico sesionará de manera extraordinaria, previa convocatoria que haga el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, por lo menos con 5 horas de anticipación, por los medios idóneos para ello;

III. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas 5 días hábiles antes de la sesión y estará a cargo del Secretario Técnico del Comité Técnico organizar la sesión;

IV. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán contener lugar, fecha y hora de realización, además de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información correspondiente;

V. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán válidas con 50% más uno de los integrantes con derecho a voto, y no podrán llevarse a cabo sin la presencia del representante de la Contraloría General del Estado;

VI. Si se encuentra el respectivo miembro titular y el suplente, no contará la asistencia de este último para quórum, y únicamente tendrá voz y voto el titular;

VII. Los acuerdos del Comité Técnico serán válidos por mayoría de los miembros presentes, y cuya asistencia conforme quórum;

VIII. En caso de empate el voto del Presidente contará como voto de calidad; y

IX. En cada sesión ordinaria o extraordinaria se redactará una acta circunstanciada, en donde conste el dicho de los participantes y los acuerdos tomados por el Comité Técnico, misma que deberá estar firmada por todos los integrantes del Comité Técnico que hayan asistido y que hayan formado quórum.

Artículo 10.- El Comité Técnico deberá cumplir con todos los ordenamientos federales y estatales que norman a los fideicomisos públicos.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS FIDEICOMISARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO: DEL DERECHOS DE LOS
FIDEICOMISARIOS**

Artículo 11.- Tendrán derecho de ser fideicomisarios del Fondo de Apoyo a Policías Veracruzanos en Conflicto con la Ley Penal:

- I. Los policías preventivos de las corporaciones estatales;
- II. Los policías del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial;
- III. Los policías preventivos de las corporaciones municipales;
- IV. Los policías ministeriales del fueron común; y
- V. Los custodios de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el trámite correspondiente ante el Comité Técnico del Fideicomiso, los fideicomisarios podrán ejercer su derecho mediante un representante legal, un familiar o la autoridad legal de la corporación o dependencia a la cual pertenezcan.

Artículo 12.- Los policías o custodios a que se refiere el artículo anterior, podrán solicitar recursos del Fideicomiso para:

- I. Enfrentar los gastos de un proceso penal que se les siga, cuando el delito que se les impute haya sido causado en el marco del cumplimiento de su deber legal;
- II. Para el pago de servicios periciales diferentes a los de la autoridad; y
- III. Para el pago de fianzas de hasta 30 mil pesos.

El Comité Técnico del Fideicomiso podrá autorizar otro tipo de financiamiento de gastos, siempre y cuando se justifique plenamente su necesidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

TERCERO. El Fideicomiso deberá ser constituido por el Gobierno del Estado a más tardar en 60 días después de publicarse la presente Ley en la Gaceta Oficial del Estado.

CUARTO. El Comité Técnico del Fideicomiso deberá aprobar en su primera sesión ordinaria las Reglas de Operación del mismo.

Solicito respetuosamente que en su oportunidad se turne la presente iniciativa de Ley a la Comisión Permanente que estime pertinente para el trámite parlamentario que corresponda.

A T E N T A M E N T E
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Xalapa-Equez., Ver., a 12 de junio de 2006

Lic. JOSÉ ALEJANDRO MONTANO GUZMÁN
Diputado de la LX Legislatura del Estado

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS Y DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACION

Honorable Asamblea:

Fue turnada para su estudio y dictamen a estas Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas y de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa de **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el ciudadano Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 39 fracciones V y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas dictaminadoras realizamos el

análisis de dicha iniciativa, a fin de resolver sobre su procedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 9 de enero del año en curso, el Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado, presentó a esta Soberanía la Iniciativa de Ley de Desarrollo forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. En Sesión Ordinaria de esta Sexagésima Legislatura celebrada el día once de enero del presente año, se conoció de dicha iniciativa, misma que fue turnada, mediante el oficio número SG-SO/1er/2º/231/2006 de esa fecha, a las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas y de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación para su estudio y dictamen.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Permanentes dictaminadoras formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que estas Comisiones Permanentes, como órganos constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con sus atribuciones, y la normatividad señalada en el párrafo segundo del presente proyecto de resolución, son competentes para conocer de la iniciativa que se dictamina;
- II. Que, en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley, el Ejecutivo muestra datos importantes como la superficie del territorio estatal destinado a actividades silvícolas o la tasa de deforestación en la entidad, que es la más alta en el país, mismos que revelan la necesidad de regular debidamente esta materia;
- III. Que, en la misma exposición de motivos, se establece que el propósito de la Ley, es "generar un marco normativo, acorde a la legislación y programas federales vigentes, que permita restaurar, proteger y conservar los recursos forestales de la entidad, al tiempo que promueva su utilización de manera racional y la exploración de una alternativa productiva que

incentive prioritariamente la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habitan en las zonas boscosas y selváticas de la entidad";

- IV. Que, quienes suscribimos el presente Dictamen, coincidimos con las aspiraciones del Ejecutivo por generar en Veracruz "un nuevo modelo de desarrollo forestal sustentable y sostenido", en el que participen tanto ciudadanos como autoridades de los tres órdenes de gobierno en términos de las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- V. Que, por lo anterior y del análisis que hemos realizado al documento que se dictamina, nos parece correcta tanto la Iniciativa como las disposiciones propuestas, en el orden preciso de sus Títulos y Capítulos, que contienen 94 artículos sustantivos y que se consideran, según su estructura, las necesarias para regular la materia en cuanto a disposiciones generales, principios rectores del ordenamiento y conceptos que se suman a los que establece la Ley General, contenidos todos en el Título Primero; en el Título Segundo se establecen competencias y se señalan y crean instancias encargadas de proveer la aplicación de la Ley; relativo a la política estatal en materia forestal; el Título Tercero establece los criterios de planeación y sus instancias, involucrando a los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, se regulan tanto el sistema estatal de información forestal como el inventario forestal y de suelos, así como prevé también la ordenación de los terrenos forestales a través de la zonificación forestal y la vinculación de los antes mencionados con el registro público de la propiedad; un Cuarto Título que regula con precisión toda actividad forestal y sus aprovechamientos; con el objetivo de normar las medidas de conservación forestal, el Título Quinto establece las diferentes líneas de atención en la materia, incluidas las de restauración, forestación y reforestación y con gran visión establece un capítulo destinado a los servicios ambientales forestales; el Título Sexto atiende las acciones de fomento para el desarrollo forestal señalándose, entre otros, los instrumentos para su cometido, el Fondo Forestal Estatal como instrumento para

posibilitar las acciones que regula la Ley y se privilegia la denominada infraestructura forestal que atenderá el desarrollo en beneficio de las comunidades que habitan en las regiones forestales y, por último, en el Título Séptimo se establecen las disposiciones correspondientes al control y vigilancia de las disposiciones de la Ley, así como las sanciones a quienes las infrinjan considerando la garantía de audiencia y el principio de legalidad en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

VI. Que, a fin de precisar algunas de las instituciones y figuras que se regulan en la proposición legislativa, estas Comisiones Permanentes hemos estimado oportuno realizar algunas modificaciones en el texto que presentamos;

VII. Que, es de significarse que en la mayoría de las modificaciones propuestas, de manera general, no se cambia el fondo de las disposiciones sino su forma, atendiendo a reglas de la técnica legislativa, gramática y sintaxis;

VIII. Que entre las modificaciones introducidas y a fin de hacer uniforme la estructura propuesta en la que se ordenan las disposiciones en Títulos y Capítulos, las contenidas en los artículos, y que no son párrafos, se han indicado en fracciones y estos en incisos; de igual forma se han uniformado las expresiones referentes a los ayuntamientos proponiéndose utilizar en todo momento el término "autoridades municipales" que resulta aún más incluyente respecto de las que gobiernan un municipio;

IX. Que, para precisar las modificaciones que por cada uno de los Títulos se introducen en el presente Dictamen, se señalan en el orden siguiente:

a) En el Título Primero en su capítulo I se estima que dado que la fundamentación de este legislativo se encuentra implícita en las facultades de que está dotado, es innecesario en el artículo 1 de la Ley establecer fundamento jurídico alguno, eliminándose del mismo, por tanto, la referencia a la legislación por la que se

expide la presente Ley; en el artículo 4, relativo a la declaratoria de utilidad pública, se introducen en dos fracciones, que se adicionan al mismo, dos figuras que consideramos deben procurarse en la legislación que nos ocupa; en el capítulo segundo de este primer título, en el que se consignan las voces que se utilizarán en la ley, estimamos conveniente denominarlo de las definiciones, incluyendo además de las que contenía la iniciativa la de "degradación de suelo".

b) En el Título Segundo, las modificaciones sustantivas las encontramos en la apreciación de estas dictaminadoras en el sentido de que la división que se hace en secciones del capítulo I, que establece la distribución de competencias, se inicie a partir del artículo 11 y no del 10 como se proponía en la iniciativa, toda vez que este último contiene normas que pudieran considerarse generales para el capítulo completo; en el artículo 10 se juzgó conveniente señalar que la Secretaría actuará en coordinación la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente con la que compartiría facultades de manera concurrente atendiendo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por otra parte, en el artículo 11, atinente a las atribuciones del Ejecutivo, se realiza un corrimiento de fracciones al eliminarse la atribución propuesta en la fracción XV, que ya se encontraba contenida en la V y que señala la de crear las residencias forestales de zona.

c) En el Título Tercero, se modifica en primer lugar su denominación para quedar como "De la Fundamentación de la Política Estatal en Materia Forestal y de sus Instrumentos"; en el artículo 23, en el que se establece la obligación tanto del Ejecutivo del Estado como de las Autoridades Municipales de Informar sobre el estado que guarda el sector, se estableció que esta información deberá rendirse en su informe anual ante las instancias correspondientes; en el artículo 30, contenido en el capítulo IV relativo a la zonificación forestal, y en el

que se regula la publicación de la zonificación en los órganos de difusión del Estado, se estimó correcto eliminar la referencia al Diario Oficial de la Federación, que se encuentra regido por su legislación particular; en el artículo 39 se estimó conveniente, en el segundo párrafo de la iniciativa, respecto a los aprovechamientos forestales para fines domésticos, eliminar la condicionante de que la vivienda de quien aproveche recursos en la construcción de la misma deba ubicarse en zona urbana.

- d) En el Título Quinto, estimamos conveniente eliminar las referencias a instancias federales que por esta ley no podrían quedar obligadas a realizar acciones como las contenidas en la iniciativa respecto del Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo que se proponía en los numerales 55 y 56.
- e) En el Título Sexto, estas Comisiones Permanentes Unidas estimamos que en el artículo 71 se suprimiera del texto el segundo párrafo que contenía la iniciativa y que establecía una obligación de realización ajena a la Secretaría, toda vez que se consideraba que ésta gestionaría ante las dependencias respectivas la deducibilidad fiscal de las aportaciones al Fondo Forestal Estatal.
- f) Respecto al Título Séptimo, que establece los medios de control, vigilancia y sanciones, juzgamos conveniente que en el artículo 77, en donde se señala que la Secretaría, en términos de los acuerdos y convenios suscritos, será la instancia correspondiente en la materia, se precise que la denuncia, en todo caso, se circunscribirá a la de delitos que afecten ecosistemas forestales; igual complementación se hace en los artículos 78 y 79, siendo además en este último en donde estimamos eliminar a la Secretaría como instancia para recibir denuncias por ilícitos que afecten estos ecosistemas, en razón de que constitucionalmente esto no sería correcto; respecto a las medidas de

seguridad contenidas en los artículos 84 y 85 consideramos privilegiar el principio de legalidad por cuanto hace al destino que la Secretaría podrá dar a los bienes asegurados, señalándose con exactitud que esto procederá con posterioridad a que se haya superado el aseguramiento.

Finalmente, hemos estimado adicionar las correspondientes disposiciones Transitorias en las que proponemos la entrada en vigencia de la ley, así como la emisión de la normatividad secundaria.

En razón de lo antes expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas y de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación sometemos a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es regular y fomentar las acciones de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento que se realicen sobre los ecosistemas forestales, los servicios ambientales que estos ofrecen, las cuencas hidrológico forestales y los recursos forestales maderables, independientemente del sitio en que se ubiquen estos últimos, para propiciar el desarrollo forestal sustentable de la Entidad; así como determinar las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Estatal y a las Autoridades de los Municipios responsables de su aplicación.

Artículo 3.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección

al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 4.- Se declara de utilidad pública:

- I. La ordenación, conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de acciones para la ordenación forestal y realización de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos para evitar su erosión, así como la restauración de los suelos degradados, como medida de prevención y mitigación de contingencias ambientales;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener procesos ecológicos esenciales y garantizar la diversidad biológica; y
- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna o flora en peligro de extinción.

CAPÍTULO II

Connotación de las definiciones utilizadas en esta Ley

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones citadas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en otras disposiciones relacionadas, se entiende por:

- I. **CONSEJOS FORESTALES:** A los órganos consultivos, de opinión, asesoramiento y concertación en materia de política de desarrollo forestal sustentable;
- II. **CUENCA HIDROGRÁFICA:** Al espacio de terreno limitado por las partes más altas de las montañas, laderas y colinas, que desarrolla un sistema de drenaje superficial en el que fluyen sus aguas en un río principal, el cual se integra al mar, lago u otro río más grande. En una cuenca hidrográfica se ubican los recursos naturales, suelo, agua, vegetación y otros, en

estrecha vinculación con las actividades humanas;

- III. **CONAFOR:** A la Comisión Nacional Forestal;
- IV. **DEGRADACIÓN DEL SUELO:** Al proceso de disminución de su capacidad actual y potencial para soportar vida vegetal, microflora y de la fauna propia del mismo, que le permita producir cuantitativa y cualitativamente bienes y servicios;
- V. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- VI. **ÓRDENES DE GOBIERNO:** A los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- VII. **PLAN SECTORIAL ESTATAL FORESTAL:** A los instrumentos de la planeación que determinan acciones, compromisos y recursos de los órdenes de gobierno, con procesos de seguimiento y evaluación de las políticas a corto, mediano y largo plazo del sector forestal;
- VIII. **REGLAMENTO:** El de la presente Ley;
- IX. **RESIDENCIAS DE ZONA PARA LA GESTIÓN FORESTAL:** A las dependencias de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación ubicadas en las zonas forestales prioritarias en que se divida la Entidad para efectos de ordenamiento y la atención del sector;
- X. **SECRETARÍA:** A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación;
- XI. **SERVICIO ESTATAL FORESTAL:** Al Órgano de la Administración Pública que se conforma con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno cuyas atribuciones, facultades,

recursos, instrumentos, servicios y acciones de quienes lo integran, se relacionan y en consecuencia se dirigen a la atención eficiente, coordinada e integral de la conservación, protección, restauración, de los ecosistemas forestales y sus elementos, de las cuencas hidrológicas forestales, así como la ejecución de obras destinadas al desarrollo sustentable de quienes viven relacionados al sector forestal;

XII. ZONIFICACIÓN: Al instrumento técnico de planeación que permite ordenar el territorio del Estado en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

Servicio Estatal Forestal

Artículo 6.- Para la atención eficiente y concertada del sector forestal en el Estado se crea el Servicio Estatal Forestal, que además de coadyuvar con el Servicio Nacional Forestal, conjuntará instancias de los órdenes de gobierno, políticas, programas, instrumentos, servicios, recursos y acciones institucionales, con el propósito de atender de manera integral el desarrollo económico, social y ambiental de las personas y comunidades que se relacionan y dependen de la actividad silvícola.

Las acciones y recursos de este organismo público deberán comprometerse mediante la concertación de convenios generales y específicos.

Artículo 7.- De manera enunciativa, más no limitativa, el Servicio Estatal Forestal se conformará por las dependencias y entidades siguientes:

- I. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, cuyo titular lo presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- IV. Procuraduría General de Justicia;
- V. Titulares de las dependencias y entidades de los órdenes de gobierno federal o estatal que tengan a su cargo la atención de actividades o materias relacionadas con el sector forestal; y
- VI. Las Autoridades Municipales.

Artículo 8.- El Servicio Estatal Forestal atenderá de manera coordinada y prioritaria las acciones de:

- I. Inspección y vigilancia forestal;
- II. Prevención, combate y control de incendios forestales;
- III. Gestión administrativa y descentralización de funciones en materia forestal;
- IV. Sistemas de integración de información;
- V. Desarrollo sustentable e integral de las regiones forestales, principalmente las habitadas por comunidades indígenas dueñas o poseedoras de ecosistemas forestales; y
- VI. Fomento y regulación de las actividades comerciales de los recursos forestales.

Para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas y acciones se conformarán las correspondientes Comisiones.

Artículo 9.- El Reglamento determinará los términos para su constitución y funcionamiento, así como las bases para la concertación y coordinación

de programas y acciones para el logro de sus objetivos.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias

Artículo 10.- Son Autoridades competentes para procurar la regulación y el fomento de las acciones del desarrollo forestal sustentable en la Entidad de acuerdo a las esferas de sus atribuciones:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación;
- II. El Gobierno Federal atendiendo lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
- III. Las autoridades municipales.

En términos de lo antes dispuesto, y con apego a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría se coordinará y concurrirá en el ejercicio de las atribuciones que son materia de esta ley, con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en función de la competencia que a la misma le atribuye la ley orgánica invocada.

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 11.- Corresponden al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo que se determine en otras disposiciones aplicables en materia forestal, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular, coordinar y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del Estado;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas relacionadas;
- III. Convocar, constituir, presidir y coordinar el Servicio Estatal Forestal, que operará bajo los lineamientos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como coadyuvar en la

adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

- IV. Constituir, o en su caso integrar, fomentar, fortalecer y dirigir el Fondo Forestal Estatal, como instrumento económico de apoyo y fortalecimiento del sector, así como de impulso del mercado de servicios ambientales;
- V. Crear y operar Residencias Forestales de Zona para la atención del sector forestal;
- VI. Bajo el esquema de suscripción de acuerdos y convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal, la Entidad asumirá la ejecución de acciones en el ámbito territorial de su competencia en materia de:
 - a) Zonificación forestal;
 - b) Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales de la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
 - c) Inspección y vigilancia forestales;
 - d) Imponer medidas de seguridad así como las sanciones a los infractores de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia forestal;
 - e) Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
 - f) Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades de naturaleza forestal;
 - g) Recibir los avisos y solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables, independientemente del medio en que se ubiquen, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales, así como autorizar su procedencia en los términos de lo que se disponga en esta Ley y demás normatividad aplicable;
 - h) Autorizar el cambio de uso de suelo por excepción de los terrenos de uso forestal en

- los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- i) Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y
 - j) Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VII. Convocar y apoyar a través de las Residencias de Zona a los productores forestales, a los propietarios del sector industrial forestal y a los profesionales forestales para que se constituyan en organizaciones formales de la defensa y promoción de sus intereses y recursos;
- VIII. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- IX. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;
- X. Impulsar, en el ámbito de su jurisdicción, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;
- XI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- XII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- XIV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XV. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XVI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XVIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XIX. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XX. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XXI. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XXII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XXIII. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas y Áreas Naturales Protegidas, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XXIV. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

- XXVI. Incentivar, asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XXVII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistema-producto del sector;
- XXVIII. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXIX. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la Política Nacional Forestal;
- XXX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XXXI. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;
- XXXII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XXXIII. Conocer y, en su caso, resolver o hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXVI. Instituir el Premio Forestal Estatal como medio de reconocer la labor y desempeño realizados por personas en beneficio del sector forestal. El Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables establecerán las características de los estímulos así como los lineamientos para su procedencia; y

XXXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén exclusiva y expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de la jurisdicción de sus municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Emitir los correspondientes Bandos de Buen Gobierno y Reglamentos Municipales en materia forestal;
- III. Podrán establecer una Dirección de Desarrollo Forestal Sustentable para atender las atribuciones que esta Ley les confiere;
- IV. Coordinarse y, en su caso, celebrar acuerdos y convenios con la Federación y el Estado en el marco de los Servicios Federal y Estatal Forestales para:
 - a) Participar en el diseño, organización y aplicación de los instrumentos de política forestal;
 - b) Promover y aplicar el establecimiento de esquemas de ventanilla única para la atención de usuarios del sector forestal;

- c) Propiciar, diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal integral sustentable;
 - d) Diseñar y aplicar acciones para la prevención y combate de incendios forestales, así como participar en la elaboración y aplicación de acciones para el Programa Nacional de Prevención de Incendios forestales;
 - e) Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y manejo ilegales de recursos forestales;
 - f) Participar en programas integrales de prevención y combate a las plagas y enfermedades forestales;
 - g) Participar en las acciones de ordenamiento forestal que se lleven a cabo en el municipio;
 - h) Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los Gobiernos Federal y de la Entidad, en la vigilancia forestal en el Municipio;
 - i) Promover y participar en los programas y acciones del Fondo Estatal Forestal.
- V. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Ejecutivo Estatal para el fomento del desarrollo forestal sustentable;
- VI. Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- VIII. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;
- IX. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos y civiles en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Dictaminar, en términos de lo que determine el Reglamento de esta Ley, sobre solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables existentes en predios no forestales ni preferentemente forestales y turnar para su autorización a la Secretaría;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley;
- XVIII. En el momento de otorgar autorizaciones para la construcción, exigir, Carta Compromiso para que los productos forestales utilizados en la misma estén sujetos a la verificación de su legal procedencia; y
- XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

SECCIÓN TERCERA

Residencias Forestales

Artículo 13.- La Secretaría impulsará, como medio de descentralización de funciones para atender de manera más cercana y eficiente al sector forestal, el establecimiento de Residencias Forestales.

Artículo 14.- Las Residencias Forestales coadyuvarán a la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Articular en las zonas forestales las políticas de desarrollo forestal integral y sustentable;
- II. Cumplir con las responsabilidades que se les asignen en los convenios que celebren el Gobierno Federal, las Autoridades Municipales y la Entidad para la operación de los Programas y servicios que ofrecen, a fin de acercarlos al ámbito del sector forestal;
- III. Convocar y presidir el Consejo Forestal de Zona en los términos que dispongan esta Ley y su Reglamento;
- IV. Fomentar y apoyar a los integrantes de la cadena productiva forestal para que se organicen en asociaciones o colegios, según sea el caso, para la promoción, fomento y defensa de sus intereses;
- V. Asesorar a los productores en las gestiones en materias de apoyo a la producción, organización, comercialización y, en general, en todas aquellas relacionadas con el desarrollo de los diversos actores de las cadenas productivas;
- VI. Procurar la oportunidad en la prestación de los servicios a los productores y en los apoyos institucionales que sean destinados al sector forestal;
- VII. Vigilar la aplicación de la normatividad forestal;
- VIII. Evaluar los resultados de la aplicación de los programas federales y estatales e informar al Consejo Forestal de Zona al respecto;

IX. Promover la participación activa de los agentes de la sociedad rural en las acciones institucionales y sectoriales;

X. Promover la coordinación de las acciones consideradas en los programas de desarrollo rural sustentable, con las de los sectores industrial, comercial y de servicios, con objeto de diversificar e incrementar el empleo en el campo;

XI. Proponer a los Consejos Estatal Forestal y de Zona, como resultado de las consultas respectivas, los programas que éstos deban conocer en su seno y se consideren necesarios para el fomento de las actividades productivas y del desarrollo integral y sustentable del sector forestal;

XII. Realizar las consultas y acciones de concertación y consenso con los productores y sus organizaciones, para el cumplimiento de sus fines;

XIII. Apoyar la participación plena de los municipios en la planeación, definición de prioridades, operación y evaluación de las acciones del desarrollo forestal sustentable; y

XIV. Las demás que les asignen esta Ley, los reglamentos de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

SECCIÓN CUARTA

Ventanilla Única de atención a usuarios

Artículo 15.- La Secretaría y las autoridades municipales, en coordinación con la autoridad federal, impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia el establecimiento del sistema de Ventanilla Única para la atención del usuario del sector forestal.

El Sistema tendrá como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen programas, proyectos y actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la materia forestal, tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas nacionales

en la materia como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades forestales.

ARTÍCULO 16.- Por medio del sistema de Ventanilla Única, la autoridad estatal y municipal brindará una atención eficiente al usuario del sector forestal, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III

Consejos en materia de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 17.- Se crean el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Forestales de Zona como instancias de coordinación, concertación, consulta, asesoría y opinión, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de los ecosistemas forestales y sus recursos, así como de los servicios ambientales.

Artículo 18.- Los Consejos se conformarán con representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, comunidades indígenas, ejidos y pequeños propietarios, industriales, prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones civiles de carácter social y privado, relacionadas con el desarrollo forestal.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones, estos Consejos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Secretaría los lineamientos para:
 - a) Promover la participación de los sectores social y privado en la planeación forestal del Estado y sus municipios;
 - b) La ejecución de los programas y actividades encaminadas a incrementar la calidad, eficiencia y seguridad en materias de conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, así como la seguridad y legalidad para la industrialización, comercialización y

transporte de recursos forestales, sus productos y subproductos; y

- c) Propiciar el Desarrollo Forestal Sustentable.
- II. Ser órganos de consulta, asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal;
 - III. Emitir opiniones y observaciones referentes a:
 - a) Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales;
 - b) Los estudios y medidas que justifiquen los decretos de vedas forestales;
 - c) Las acciones de promoción, elaboración y aplicación de programas o instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas en zonas degradadas;
 - d) Las declaratorias de áreas de protección en franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales y artificiales, áreas de recarga y los mantos acuíferos;
 - e) La coordinación de esfuerzos, recursos y acciones que en materia de investigación, desarrollo económico y transferencia tecnológica requiera el sector productivo y la industria forestal del Estado;
 - f) Las solicitudes de cambio por excepción de uso de suelo forestal; y
 - g) El diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal sustentable.
 - IV. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la difusión de las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades; y
 - V. Fungir como instancia de concertación en materia de comercialización de materias primas forestales y sus derivados.

El Reglamento de esta Ley determinará las bases tanto para la integración de los diferentes sectores así como para la celebración de sus sesiones, ya sean estas ordinarias o extraordinarias y la toma consecuente de acuerdos; así mismo, determinará la competencia y los ámbitos territoriales donde funcionarán.

TÍTULO TERCERO

FUNDAMENTACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 20.- La Política Estatal en materia forestal estará fundamentada en las acciones coordinadas de los tres órdenes de gobierno, en donde podrán participar los sectores social y privado, para propiciar el desarrollo del sector bajo los criterios generales de equidad social y de género, integralidad, planeación y sustentabilidad; en cuanto a las acciones específicas que se comprometan para lograr el desarrollo forestal sostenible, estarán obligadamente sujeta a lo dispuesto por los criterios de carácter social, ambiental, silvícola y económico, así como a los principios e indicadores determinados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por ser esta actividad un área prioritaria del desarrollo nacional.

Artículo 21.- Son instrumentos de política forestal estatal:

- I. La planeación del desarrollo forestal sustentable;
- II. El Sistema Estatal de información forestal;
- III. El inventario Forestal y de suelos;
- IV. La Zonificación Forestal; y
- V. El Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO I

Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 22.- La planeación tiene por objeto desarrollar integral y sustentablemente al sector

forestal de la Entidad y deberá llevarse a cabo de acuerdo con los fines políticos, sociales, culturales y económicos, contemplados en El Plan Estatal de Desarrollo que estará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. De estos instrumentos básicos derivarán el Plan Sectorial Forestal Estatal y los Programas Específicos de Desarrollo Forestal.

A través de la planeación, se fijarán objetivos, estrategias, acciones, metas, prioridades y programas para el desarrollo integral del sector forestal en la Entidad, asimismo se concertarán, inducirán y coordinarán acciones con los diferentes órdenes de gobierno, el sector social y privado y se evaluarán resultados.

La planeación, teniendo como referentes a las Cuencas, Sub-cuencas y Microcuencas, será el instrumento estratégico para inducir el ordenamiento ecológico en la Entidad, así como para definir las zonas y subzonas forestales como unidades de manejo.

Los Consejos Forestales de la Entidad deberán ser consultados y será considerada su opinión al formularse el Plan Sectorial Forestal Estatal y los Programas específicos de Desarrollo Forestal Integral y Sustentable.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos son responsables de conducir, en el área de su competencia, la planeación del desarrollo forestal sustentable, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Tanto el Ejecutivo del Estado como las Autoridades Municipales deberán incluir en su informe anual ante las instancias correspondientes, el relativo al estado que guarda el sector.

CAPÍTULO II

Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 24.- La Secretaría, a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal, instituirá el Sistema Estatal de Información Forestal, cuyo objeto será registrar, integrar, organizar, actualizar y dar difusión de los actos, hechos y documentos relacionados con la actividad forestal en la Entidad. La integración será

ajustándose a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

Artículo 25.- En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite la información forestal de la que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 26.- Las Autoridades Municipales proporcionarán a la Secretaría, en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recaben en el ejercicio de sus atribuciones en materia forestal para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPÍTULO III

Inventario Forestal y De Suelos

Artículo 27.- La Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal elaborará, monitoreará y mantendrá actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional y de Suelos.

Artículo 28.- La integración del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Zonificación Forestal

Artículo 29.- Con base al inventario forestal y de suelos y tomando en cuenta el ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas con el objeto de facilitar su administración y aplicación de políticas enmarcadas en el Programa Sectorial Forestal Estatal.

Artículo 30.- Una vez que se valide la zonificación en el seno del Consejo Estatal Forestal, el Acuerdo correspondiente será publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

En el Reglamento de esta Ley, se definirán los mecanismos de organización y operación de las zonas forestales.

CAPÍTULO V

Registro Público de la Propiedad

Artículo 31.- La Secretaría, en la medida de sus atribuciones, oadyuvará con el Registro Forestal Nacional para que la información manejada por éste y que se genere en la Entidad, se mantenga actualizada y se integre a aquél con la oportunidad que determine su Reglamento.

La Secretaría será la instancia que vincule la coordinación del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado con el Registro Forestal Nacional, con el propósito de que éste integre, organice y mantenga actualizada información sobre:

- I. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- II. Los decretos de zonas de restauración en terrenos forestales; y
- III. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren predios con recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales o avisos de forestación.

TÍTULO CUARTO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

Servicios Técnicos Forestales

Artículo 32.- Para el reconocimiento y ejercicio de la prestación de servicios técnicos forestales, los profesionales forestales estarán sujetos a la

normatividad determinada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la normatividad que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría en coordinación con la CONAFOR fomentará, impulsará y consolidará la organización de los Profesionales Forestales, así como el reconocimiento y estímulo de sus integrantes.

Artículo 33.- Los profesionales forestales organizados serán instancia obligada de consulta y opinión, en base a los principios fundamentales de la planeación, en materia de formulación de:

- I. El Plan Sectorial Forestal Estatal y los consecuentes programas estratégicos de desarrollo forestal integral y sustentable, así como de sus actualizaciones;
- II. Las políticas y proyectos generales de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, sus servicios ambientales, las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales de la Entidad;
- III. Declaratorias para el establecimiento, modificación y cancelación de vedas forestales;
- IV. Decretos declaratorios de áreas naturales protegidas con recursos forestales;
- V. La zonificación forestal en base al ordenamiento ecológico del territorio de la Entidad; y
- VI. Las demás acciones que en materia de desarrollo forestal se requiera su consulta y opinión.

Los profesionales forestales deberán participar en los programas de asistencia técnica y capacitación que la Secretaría o cualquier dependencia o institución, imparta a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal con los que tenga contratada la prestación de sus servicios.

CAPÍTULO II

Autorizaciones en Materia Forestal

Artículo 34.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente,

en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar autorizaciones para:

- I. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales;
- II. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- III. Recibir los avisos de aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- IV. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; y
- V. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales atendiendo lo que se dispone en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 35.- Para que la Secretaría emita los dictámenes y las autorizaciones que se determinan en el Artículo anterior, deberá observar y exigir a los solicitantes el cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella se derivan; de igual forma se apoyará en estas disposiciones para la procedencia de su suspensión, revocación o cancelación

Artículo 36.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, así como los beneficios inherentes al mismo.

Artículo 37.- La Secretaría emitirá las autorizaciones para los aprovechamientos de recursos forestales maderables aislados que provengan de predios no forestales ni preferentemente forestales, previo dictamen que se emita en términos de lo que dispone el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Los recursos forestales maderables existentes dentro de los perímetros urbanos, para su

aprovechamiento y manejo, serán regulados por la Autoridad Municipal en los términos que se emitan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- Los aprovechamientos forestales realizados directamente por el propietario con fines domésticos, incluyendo el consumo de leña o carbón, para la construcción de viviendas o usos agropecuarios, siempre que no se destinen a la venta, no requieren de autorización y solo estarán sujetos a un aviso por parte del propietario, que cumpla con los requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

En casos debidamente comprobados, el propietario de recursos forestales maderables en predio de su propiedad podrá solicitar y obtener un aprovechamiento no comercial para cortar madera y aprovecharla en la construcción o mejoras de su propia vivienda.

El transporte que se deba realizar de los productos derivados de los aprovechamientos de recursos forestales maderables realizados en zonas urbanas, en predios no forestales ni preferentemente forestales y para uso doméstico, deberá acreditar la legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes. El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento de autorización, validación y expedición de la documentación que deberá utilizarse para el transporte.

CAPÍTULO III

Recursos Forestales Ubicados en Comunidades Indígenas

Artículo 40.- El Gobierno del Estado y las autoridades municipales garantizarán y en consecuencia impulsarán que los recursos forestales que se encuentran en los pueblos y comunidades indígenas sean el detonante del desarrollo económico, social y ambiental, propiciando que con su manejo y aprovechamiento se conserven, restauren e incrementen.

Artículo 41.- El Plan Sectorial Forestal Estatal y sus programas estratégicos contemplarán de manera prioritaria las acciones y recursos que deban de aplicarse para el impulso del objetivo que se determina en el artículo anterior.

En consecuencia, el Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales:

- I. Facilitarán la participación de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;
- II. Harán respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos de la fracción VI, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- III. Asesorarán y orientarán a las comunidades indígenas en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistema-producto del sector forestal;
- IV. Brindarán atención, de forma coordinada, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; y
- V. Propiciarán la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las Regiones Forestales del Estado.

En los Consejos Forestales deberá haber representantes de pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales.

El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades municipales, con la colaboración de las comunidades indígenas, formulará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO IV

Transporte, Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales

Artículo 42.- Todo transporte de materias primas forestales dentro de la Entidad deberá realizarse bajo el amparo de la documentación oficial que para tal efecto se expida en términos de lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Los centros de almacenamiento, transformación y comercialización deberán acreditar su instalación, funcionamiento y la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos con los instrumentos de control que se determinan en las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

La Secretaría y las autoridades municipales, mediante acuerdos de coordinación con las Cámaras u organizaciones de los industriales de la construcción, establecerán mecanismos para controlar que las materias primas forestales que utilicen en las obras, tengan una legal procedencia en términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL CAPÍTULO I

Saneamiento Forestal

Artículo 44.- En los términos de los Acuerdos y Convenios que se celebren entre la Secretaría, el Gobierno Federal y las Autoridades Municipales, se efectuarán acciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales que se presenten en cualquier tipo de terreno, promoviendo además la restauración de las áreas afectadas, estableciendo procesos de seguimiento de las obligaciones que en la materia tengan los particulares. Se divulgarán, con el apoyo de los Consejos Forestales, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 45.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los

titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración, mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Secretaría.

Artículo 46.- Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de plagas y enfermedades forestales, la Secretaría, con el apoyo económico de los diferentes órdenes de gobierno y los dueños de los terrenos forestales, instituirán un fondo de contingencia el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

La Secretaría podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en los terrenos forestales, preferentemente forestales y en todos aquellos que contengan recursos forestales maderables, cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;

- II. Aun con las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; o
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado, la plaga o enfermedad forestal aún subsista.

CAPÍTULO II

Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Artículo 47.- Bajo el esquema de coordinación del Servicio Estatal Forestal y previos los Convenios y Acuerdos de Coordinación que se establezcan con el Gobierno Federal, la Secretaría realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos de la Entidad que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 48.- La Secretaría procurará establecer los mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención y combate de incendios forestales; para tal efecto:

- I. Presupuestará acciones y recursos para cumplir con las metas establecidas en el programa estatal;
- II. Elaborará un Plan Estratégico de Contingencia para los casos en que se tenga la presencia de incendios críticos o de gran magnitud, y procurará contar con los medios que sean necesarios para controlar y extinguir el fuego;
- III. Determinará las regiones forestales de daño potencial o zonas críticas en las que, por la existencia de materiales peligrosos, topografía accidentada o cualquier otro factor, se facilite la propagación del fuego;
- IV. Organizará y capacitará brigadas de combate de incendios y a los grupos de vigilancia de los Comités Municipales, en métodos sobre el establecimiento de brechas cortafuego, métodos

de combate y seguridad del personal, en materia de incendios forestales;

- V. Programará y organizará anualmente quemas controladas de carácter preventivo, con el fin de eliminar las condiciones de continuidad de la vegetación, propias para la generación de los incendios forestales, induciendo y capacitando a los propietarios de los terrenos forestales para realizar las diferentes técnicas sobre quemas controladas y de apertura de brechas cortafuego;
- VI. Elaborará manuales e instructivos que contengan lineamientos sobre medidas preventivas y uso adecuado del fuego en terrenos forestales y sobre las acciones inmediatas en caso de generación de incendios, dirigidos a los visitantes y excursionistas de los bosques, productores, trabajadores y transportistas de las empresas forestales; y
- VII. Impulsará campañas de prevención de incendios y de cultura forestal, dirigidas a los diferentes sectores de la población.

Artículo 49.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación de recursos forestales, están obligadas a reportar a la Secretaría la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

Artículo 50.- La Secretaría, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, evaluará los daños para las actividades de restauración del área afectada y establecerá los procesos de seguimiento, así como los métodos y

formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 51.- Los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente con las actividades de restauración, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales o estatales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan en los instrumentos económicos vigentes.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Secretaría a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos del artículo anterior, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

Artículo 52.- Quienes hagan uso del fuego, en contravención de las disposiciones de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones

que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y administrativo establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Acciones para la Restauración y Conservación de Ecosistemas Forestales, Cuencas, Subcuencas y Microcuencas Hidrológico Forestales

Artículo 53.- La Secretaría y la CONAFOR, escuchando la opinión de los Consejos Forestales y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en los Programas para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 54.- Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría, con el apoyo de la CONAFOR, formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría o la CONAFOR. En el caso de que éstos demuestren carecer de

recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en los Presupuestos de Egresos correspondientes y los recursos del Fondo Forestal Estatal que se asignen para tales casos. Los trabajos de restauración se realizarán con acuerdo de los obligados.

Artículo 55.- La Secretaría, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos Forestales y de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales correspondientes y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; o
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad.

La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos,

segregando de los mismos las superficies afectadas. Asimismo, se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, en un plazo de quince días naturales, la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará la Secretaría para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en la Gaceta Oficial del Estado y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Las autoridades municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 56.- Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos Forestales de la Entidad, de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por los órdenes de gobierno y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios e indicadores establecidos en la Norma Oficial Mexicana o demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que están dedicados a

una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que estén sujetas, deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Secretaría y la CONAFOR, en atención a la solicitud de los interesados, coordinarán la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los Gobiernos Municipales y Dependencias o Entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá la emisión de la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO IV

Forestación y Reforestación con propósitos de Conservación y Restauración

Artículo 57.- En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de planta de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos, y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

La Secretaría impulsará los programas de producción de planta y reforestación, para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

Artículo 58.- La Secretaría promoverá el desarrollo de sistemas de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros de especies forestales maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, dando

intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

Artículo 59.- Es obligatorio para las Autoridades Estatal y Municipal incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación para la Entidad y municipios.

CAPÍTULO V

Pastoreo en Terrenos Forestales

Artículo 60.- Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo de ganado dentro de las áreas forestales deberá ser regulado.

La Secretaría, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales con competencia en esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado. Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la zonificación forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos de regulación para el desarrollo de esta actividad.

CAPÍTULO VI

Servicios Ambientales Forestales

Artículo 61.- La Secretaría será instancia vinculante para la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Autoridades Municipales, personas físicas o morales y en sí de todos aquellos sectores interesados, a fin de que se retribuya a los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales por los beneficios que se obtengan de los servicios ambientales que en ellos se generan. La Secretaría promoverá la celebración de convenios para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales. Será el Fondo Forestal Estatal la instancia financiera utilizada para estos propósitos.

Artículo 62.- La Secretaría promoverá la formación de profesionales, técnicos, así como empresas, con la finalidad de obtener la capacitación necesaria

para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales.

CAPÍTULO VII

Prevención de Riesgo y Restauración de daños ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 63.- Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 64.- Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas o de cualquier índole que en su caso procedan para los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las Autoridades que instruyan los correspondientes procedimientos dictaminarán como prioritaria la obligación de la restauración de los daños causados por la comisión de ilícitos forestales.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I

Instrumentos Económicos del Fomento Forestal

Artículo 65.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, de presupuesto de egresos del Estado y los Gobiernos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia; podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de recursos para cumplir los objetivos y metas establecidos en el programa sectorial.

Artículo 66.- La Secretaría de Finanzas y Planeación solicitará a la Secretaría la presentación de su programa de presupuesto anual para enviarlo al Congreso del Estado, quien autorizará las partidas que estime necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidas.

Artículo 67.- La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para promover que la Federación, los Gobiernos de los Municipios y los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y la sociedad, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación, certificación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 68.- La Secretaría promoverá y difundirá a nivel regional y local las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este Capítulo, con el propósito de que se canalicen de manera oportuna a los interesados. De igual forma, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios.

SECCIÓN PRIMERA

El Fondo Forestal Estatal y su Instrumento Financiero

Artículo 69.- El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar, citándose de manera enunciativa mas no limitativa con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- V. Los pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley; y
- VI. El importe de los remates o venta de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados, con motivo de infracciones a la legislación en materia forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos instrumentos privados o sociales que

tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 70.- Para la operación del Fondo Forestal Estatal se creará el correspondiente Fideicomiso como instrumento financiero, en términos de lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, instrumento en el que se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 71.- Los recursos que el Fondo Forestal Estatal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios en atención a los acuerdos que al respecto se suscriban.

CAPÍTULO II

Infraestructura para el Desarrollo Forestal

Artículo 72.- La Secretaría, en el ámbito de competencia de las entidades y dependencias que integran el Servicio Estatal Forestal, y mediante los acuerdos y convenios que se celebren, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, que se referirá entre otros rubros principalmente a:

- I. Electrificación;
- II. Obras Hidráulicas;
- III. Obras de conservación de suelos y agua;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Torres para la detección y combate de incendios forestales; y
- VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público por su vinculación a la materia forestal.

Artículo 73.- La Secretaría, en el seno del Servicio Estatal, Forestal promoverá la integración de comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución

de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo.

CAPÍTULO III

Capitalización y Modernización de la Industria Forestal

Artículo 74.- La Secretaría, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial forestal de la Entidad, promoverá programas de apoyo a los dueños de la industria para procurar su modernización, así como para la constitución de asociaciones en participación entre productores y el sector privado y como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con ingerencia en la materia.

CAPÍTULO IV

Cultura, Educación, Capacitación e Investigación Forestal

Artículo 75.- La Secretaría, en el marco del Servicio Estatal Forestal y mediante acciones de coordinación, procurando la incorporación de organizaciones privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión orientados a la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer el Premio Estatal al Mérito Forestal como una forma de incentivar a las personas físicas y morales del sector social y privado que se destaquen por haber realizado actividades a favor del manejo forestal sustentable en beneficio de la sociedad y del recurso. El Reglamento de la Ley y las demás disposiciones aplicables determinarán los procedimientos para que se otorguen los correspondientes reconocimientos;
- III. Promover la Feria Forestal Estatal como un marco de reunión de todos los sectores de la sociedad, con fin de dar a conocer los bienes y servicios que generan los ecosistemas forestales,

así como para fortalecer el mercado interno y nacional y fomentar el intercambio de experiencias exitosas y la cultura forestal. El Reglamento determinará la periodicidad y forma en que se realicen estos eventos;

- IV. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que orienten la relación de la sociedad con los recursos forestales; y
- VII. Las que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 76.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y las Instituciones de Investigación y las demás dependencias u organismos públicos estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas, a fin de promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado;
- II. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal; y
- III. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 77.- La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas forestales, estará a cargo de la Secretaría en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 78.- Las acciones preventivas y de vigilancia a cargo del personal autorizado de la Secretaría tendrán por objeto evitar riesgos que puedan afectar a los ecosistemas forestales, sus recursos y servicios, las cuencas, subcuencas y microcuencas ecológico forestales, así como evitar la comisión de ilícitos que afecten ecosistemas forestales.

Los productores forestales particulares o sociales y los industriales forestales, así como la sociedad civil en general podrán integrarse a las acciones de prevención y vigilancia forestal participativa, misma que será estructurada en términos de lo que se disponga en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO II

Denuncia Popular

Artículo 79.- Todo individuo que tenga conocimiento de la comisión de actos u omisiones cometidos por personas y que sean constitutivos de ilícitos que afecten ecosistemas forestales, tiene el deber de denunciarlos, para tal efecto, aportará todos los instrumentos que den fe de su denuncia para que de inmediato la Autoridad concedora proceda en términos de lo que se disponga en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Visitas y Operativos de Inspección

Artículo 80.- Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas, realizar operativos de inspección y determinar la aplicación de las medidas de prevención necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 81.- La Secretaría, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección y los operativos en áreas críticas o en áreas de especial atención, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen o comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría, para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82.- La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia se señalan en el Reglamento de esta Ley y el Código del Procedimientos Administrativo del Estado

Artículo 83.- La Secretaría en el marco del Servicio Forestal Estatal formulará, operará y evaluará los programas de prevención y combate a los aprovechamientos irregulares de recursos forestales maderables y no maderables, cambio de uso del suelo, extracción del suelo forestal, así como el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales. Los

resultados de las acciones citadas serán dados a conocer a los Consejos Forestales de la Entidad para efectos de que emitan opiniones o en su caso recomendaciones.

CAPÍTULO IV

Medidas de Seguridad

Artículo 84.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que a éstos se les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables, una vez superado su aseguramiento, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal. Una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la

resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 85.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el levantamiento de la sanción.

CAPÍTULO V

Infracciones

Artículo 86.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo actividades forestales en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Salvo los casos de excepción señalados en esta ley, establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, en contravención de la misma, su reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

- VI. El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y
- XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 87.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral correspondiente;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 88.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 86 de esta ley; y
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 86 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para la zona al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 89.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Artículo 90.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 91.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 92.- Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 93.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

CAPÍTULO VII

Recurso de Revisión

Artículo 94.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las Autoridades estatales y municipales proveerán lo necesario para el cumplimiento de la Ley y para la expedición de sus Reglamentos, en un

plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes junio del año dos mil seis.

Comisión Permanente de Medio Ambiente,
Recursos Naturales y Aguas

Dip. Justo José Fernández Garibay
Presidente

Dip. Silvia Isabel Monge Villalobos
Secretaria

Dip. Germán Antonio Chao y Fernández
Vocal

Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario,
Rural, Forestal, Pesca y Alimentación

Dip. Moises Marín García
Presidente

Dip. José Alfredo Osorio Medina
Secretario

Dip. Francisco Fernández Morales
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el día catorce de diciembre de dos mil cinco, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben este dictamen, la iniciativa de **Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales**, presentada por la ciudadana diputada Irma Chedraui Obeso, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracciones XIII y XVII, así como 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 51, 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito fechado el siete de diciembre de dos mil cinco, la ciudadana diputada Irma Chedraui Obeso, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, radicó una *iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales*.
2. Que el Pleno de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el día catorce de diciembre de dos mil cinco, acordó turnar a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, el ocurso citado en el antecedente anterior, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que hizo llegar por oficio SG-SO/1er./2º/192/2005 de la misma fecha, a fin de emitir el dictamen respectivo.

Por virtud de lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que con fundamento en la normativa invocada en el parágrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.

II. Que como lo expresa la autora de la iniciativa en estudio, las reformas constitucionales parciales se desarrollan en tres momentos claramente diferenciados: discusión y aprobación en el primer periodo, aprobación en el segundo periodo y aprobación por parte de los ayuntamientos. Sin embargo, consideramos que de un ejercicio de hermenéutica al artículo 84 constitucional, se desprende que la secuencia de los referidos momentos es el que referimos al inicio de este considerando II, lo que nos ha llevado a reestructurar la

propuesta de la autora de la iniciativa en los términos que adelante se indican.

III. Que esta dictaminadora propone las siguientes modificaciones a la iniciativa:

- a) Se reestructura el contenido del proyecto de ley, para hacerlo acorde al artículo 84 de la Constitución Política del Estado.
 - b) Precisa el procedimiento que se seguirá en el Poder Legislativo y en los ayuntamientos de los municipios.
 - c) Adiciona la limitante a las iniciativas para que sólo se puedan presentar reformas al articulado de la Constitución Política, para evitar que el contenido de leyes secundarias que se pretenden reformar, cambian el sentido si las dictaminadoras varían la iniciativa de reforma a la Constitución.
 - d) Agrega la restricción de que durante el proceso legislativo de reforma constitucional, no podrán presentarse otras iniciativas del mismo articulado, con el objeto de prevenir que dos asuntos se encuentren al mismo tiempo en estudio.
 - e) Consideramos que cuando los ayuntamientos de los municipios no se pronuncian para admitir o rechazar la reforma, se debe entender que la aprueban, pues de otra forma se retrasarían innecesariamente las disposiciones constitucionales propuestas y podrán provocar otro tipo de situaciones, ajenas totalmente al proceso legislativo.
 - f) Se suprime de la iniciativa la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo pueda emitir observaciones a la declaratoria de reforma constitucional, pues conforme al artículo 39 fracción II de la propia Constitución Política local, el gobernador del Estado no tiene atribuciones para hacerlas.
- IV. La estructura legal del proyecto emanado de esta dictaminadora, quedaría de la siguiente manera:

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
EN MATERIA DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES PARCIALES**

Sección Primera
Disposiciones Generales
Artículos 1 a 4

Sección Segunda

Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período
Artículos 5 a 7

Sección Tercera

Del Proyecto de Decreto en el Segundo Período
Artículos 8 a 11

Sección Cuarta

Del Proyecto de Decreto en el Cabildo de los Ayuntamientos
Artículos 12 a 15

Sección Quinta

De la Incorporación de las Reformas a la Constitución Política del Estado
Artículos 16 a 20

TRANSITORIOS

Artículos Primero y Segundo

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno de esta soberanía el presente Dictamen con proyecto de:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Toda iniciativa de reforma se cursará conforme al proceso legislativo que disponen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento para el Gobierno Interior, y esta ley.

2. En la iniciativa, sólo se propondrá la reforma de artículos que refieran expresamente a la Constitución Política del Estado.

Artículo 2

La Junta de Trabajos Legislativos se abstendrá de enlistar en el orden del día, cualesquier iniciativa que proponga reformar, en el mismo sentido algún

artículo contenido en otra iniciativa o proyecto de decreto que se encuentre en alguna de las etapas del proceso legislativo, mientras no se haga la declaratoria de la aprobación del decreto de reforma, o hasta que el Pleno del Congreso resuelva el desechamiento del dictamen o proyecto respectivo.

Artículo 3

El turno a comisiones, el dictamen y su discusión se ajustarán a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior de dicho Poder.

Artículo 4

La aprobación o rechazo del proyecto de decreto de reforma constitucional en los ayuntamientos de los municipios se sujetará al procedimiento edilicio de Cabildo, previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Sección Segunda

Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período

Artículo 5

El dictamen con proyecto de decreto se someterá a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado. Para su aprobación, se requiere el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 6

Si el dictamen no es aprobado, se desechará la reforma, y sólo podrá presentarse nuevamente la iniciativa en el siguiente período de sesiones ordinarias, o en la Diputación Permanente.

Artículo 7

Aprobado el dictamen, el proyecto de decreto se depositará en la Secretaría General del Congreso del Estado, para su resguardo y trámite conducente.

Sección Tercera

Del Proyecto de Decreto en el Segundo Período

Artículo 8

La Junta de Trabajos Legislativos acordará incluir el proyecto de decreto que refiere el artículo anterior,

en el orden del día de la segunda sesión ordinaria del siguiente período.

Artículo 9

El proyecto de decreto se someterá a discusión y votación del Pleno del Congreso del Estado, el que requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 10

De no aprobarse el proyecto de decreto o proponiéndole modificaciones derivadas de su discusión, se desechará la reforma, y sólo podrá presentarse nuevamente la iniciativa en el siguiente período de sesiones ordinarias, o en la Diputación Permanente.

Artículo 11

Aprobado en el segundo período, se ordenará turnar el proyecto de decreto a los ayuntamientos de los municipios del Estado, a través de la Secretaría General del Congreso.

Sección Cuarta

Del Proyecto de Decreto en el Cabildo de los Ayuntamientos

Artículo 12

1. La Secretaría General del Congreso turnará el proyecto de decreto a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

2. En la misma pieza que envíe el proyecto de decreto, se adjuntará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 13

La votación del proyecto de decreto en los ayuntamientos de los municipios del Estado se llevará a cabo en sesión extraordinaria, conforme al procedimiento edilicio de Cabildo.

Artículo 14

Desahogada la sesión extraordinaria, el Cabildo enviará al Congreso del Estado, por conducto de la

Secretaría del ayuntamiento, una copia certificada del acta en que conste la votación del acuerdo a que hubieren llegado los ediles.

Artículo 15

1. Los ayuntamientos de los municipios tendrán un plazo de noventa días naturales improrrogables, contados a partir del siguiente a aquel en que reciban el proyecto de decreto, para aprobar o rechazar la reforma.

2. Transcurrido el plazo que refiere el párrafo anterior sin que el ayuntamiento se haya pronunciado, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

Sección Quinta

De la Incorporación de las Reformas a la Constitución Política del Estado

Artículo 16

Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos de los municipios.

Artículo 17

La Secretaría General del Congreso llevará el cómputo de las actas de Cabildo conforme le sean remitidas y, una vez reunida la mayoría, lo comunicará sin demora a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 18

En caso de no ser aprobada la reforma por la mayoría de los ayuntamientos de los municipios, la Junta de Coordinación Política lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, y se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 19

Aprobada la reforma por la mayoría de los ayuntamientos de los municipios, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, hará la declaratoria de que forma parte de la Constitución Política del Estado.

Artículo 20

Pronunciada la declaratoria de reforma, se enviará de inmediato al titular del Poder Ejecutivo el decreto respectivo, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley inicia su vigencia a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las iniciativas de reforma que al momento de entrar en vigor esta ley se encuentren en dictaminación, o los proyectos de decreto pendientes de aprobación en el Congreso del Estado, así como de votación en los ayuntamientos de los municipios, agotarán su curso conforme al proceso legislativo vigente.

DADO EN EL SALÓN DE COMISIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIPUTADO ALFREDO VALENTE GRAJALES
JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

**DIPUTADA GUADALUPE JOSEPHINE PORRAS
DAVID
SECRETARIA**

**DIPUTADO JUAN ENRIQUE LOBEIRA CABEZA
VOCAL**

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil

seis, se turnó a la Comisión Permanente cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XL de la Constitución Local; 18 fracción XLVII, 38 y 39 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis del expediente en referencia, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DGPL 59-II-4-2340, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, el licenciado Emilio Suárez Licona, encargado de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar a esta comisión permanente, la Minuta citada en el antecedente número 1, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que se hizo llegar por oficio número SG-SO/2do./2º/042/2006, para su estudio y dictamen correspondiente.

En consecuencia, esta comisión permanente formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Con fundamento en lo dispuesto por la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno que

contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.

- II. La propuesta de reforma pretende actualizar la Constitución General de la República al modificar el término *capacidades diferentes* por *discapacidades* con la finalidad de brindar a las personas con discapacidad la protección de sus derechos fundamentales y prever en el texto constitucional el concepto correcto que defina a dichas personas.
- III. Existen diversos Tratados Internacionales que garantizan el bienestar de las personas discapacitadas, al preverse como derecho fundamental la igualdad de todos los seres humanos, igualdad que les brinda a las personas con discapacidad el derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades, sin que sean objeto de discriminación.
- IV. La Organización Mundial de la Salud diferencia entre lo que debe entenderse por deficiencia, discapacidad y minusvalía, términos que generan confusiones y que resulta necesario acotar: deficiencia es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica o anatómica; discapacidad es toda aquella restricción o ausencia, debido a una deficiencia en la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano y la cual es causada o agravada por el entorno económico y social, y la minusvalía es considerada como una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, y la cual depende de la edad, sexo y factores sociales y culturales, siendo por tanto el término correcto a utilizar el de discapacidad, ya sea mental, intelectual, sensorial o motriz.
- V. La Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 2 fracción XI define a éstas como *toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales*

de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

- VI. Esta dictaminadora considera procedente el contenido de la minuta en análisis y coincide en modificar el término previsto en la Carta Magna al de *discapacidades* por ser el adecuado y ser el que precisa con objetividad las características propias de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS
TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1 PÁRRAFO TERCERO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo primero. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión., y que a la letra dice:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 1 PÁRRAFO
TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Tercero. Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil seis, se turnó a la Comisión Permanente cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XL de la Constitución Local; 18 fracción XLVII, 38 y 39 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis del expediente en referencia, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DGPL 59-II-4-2359, de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, el licenciado Emilio Suárez Licona, encargado de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar a esta comisión permanente, la Minuta citada en el antecedente número 1, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que se hizo llegar por oficio número SG-SO/2do./2º/043/2006, para su estudio y dictamen correspondiente.

En consecuencia, esta comisión permanente formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Con fundamento en lo dispuesto por la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.
- II. Al analizar la minuta materia de este dictamen, se advierte la propuesta de adicionar como facultad expresa del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan tribunales de lo

contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos.

- III. Con la propuesta de reforma en referencia se pretende contribuir en la modernización y actualización del régimen jurídico prevaleciente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, simplificando los procedimientos de investigación y sanción de probables conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.
- IV. Lo anterior, robustece constitucionalmente la facultad para imponer sanciones administrativas, a través de un procedimiento que rompa la dependencia jerárquica respecto a aquellas autoridades encargadas de investigar las responsabilidades de los servidores públicos y las facultadas para aplicar las sanciones correspondientes.
- V. La incorporación del referido procedimiento también va encaminado a la prevención y combate a la corrupción en torno a las conductas desempeñadas por los servidores públicos, otorgando la administración de justicia en esta materia a una autoridad imparcial.
- VI. Por tanto la propuesta de reforma otorgaría a los tribunales de carácter contencioso-administrativo la facultad para conocer de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sin que ello contradiga lo dispuesto en el artículo 113 de la Carta Magna, el cual prevé las bases para la aplicación del régimen de responsabilidades administrativas.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo primero. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión., y que a la letra dice:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

Artículo segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo tercero. Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil seis, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben este dictamen, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 fracción I y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracción XVII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 20 de marzo de 2003. la Senadora Gloria Lavara Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa que reforma la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En Sesión Ordinaria del 14 de abril de 2005, el Senador César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional, presentó una iniciativa que reforma el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2 y 7 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.
3. En sesión celebrada en fecha 06 de diciembre de 2005 por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, fue discutido y aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 76 y la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. En la misma fecha la Cámara de Senadores envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 76 y la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en sesión del 08 de diciembre de 2005 dio trámite de recibido y ordenó turnarla a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen y para opinión a la Comisión de Relaciones Exteriores. Dictaminadoras que emitieron el dictamen respectivo que fue aprobado en sesión de la Cámara de Diputados de fecha 25 de abril de 2006.
5. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Pleno de la LX Legislatura del Estado, conoció y acordó turnar a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen el oficio D.G.P.L.59-II-3-2495 de fecha 25 de abril de dos mil seis, signado por el Encargado de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y recibido por la Secretaría General del

Congreso del Estado en fecha 08 de mayo del dos mil seis, mediante el cual remite Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 fracción I y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hizo llegar a esta dictaminadora con oficio SG-SO/2º/045/2006.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, esta Comisión Permanente es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.
- II. Que un tratado internacional se define como un convenio celebrado entre dos o más sujetos de del derecho internacional que busca generar efectos entre las partes y es regido por el ordenamiento jurídico internacional, en nuestra Ley Suprema existen tres artículos que regulan el procedimiento para la celebración de Tratados, el artículo 89 fracción X, que otorga al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados internacionales; el artículo 76 fracción I, que concede al Senado de la república la facultad de aprobar los tratados y las convenciones diplomáticas, y el 133, que establece que los tratados son Ley suprema, siempre que sean aprobados por el senado y estén de acuerdo con la Constitución.
- III. Que es importante otorgarle a la Cámara Alta del Congreso de la Unión la simetría en sus facultades respecto a los tratados internacionales, es decir, que como lo marca la fracción I del artículo 76, tiene la facultad de aprobar los tratados internacionales, y el artículo 133 que estos serán Ley suprema siempre que sean aprobados por el senado, en consecuencia se le debe dar la facultad para que apruebe la denuncia, suspensión o cualquiera modificación que el Ejecutivo Federal haga a los

Tratados Internacionales y otros instrumentos de derecho internacional, cuidando siempre los intereses de la Nación.

- IV. Que el Senado de la República tiene el deber constitucional de intervenir en todas las materias del actuar internacional de la nación, no con el propósito de interponerse o tener injerencia en las labores o en las decisiones que el Ejecutivo tome en esta materia, sino como contrapeso a las omisiones que pudiera cometer, tiene la facultad expresa de analizar la política exterior, de ratificar tratados, así como otros asuntos relacionados, pero no la de denunciarlos y disolver la pertenencia a un instrumento internacional no debe requerir únicamente la decisión del Ejecutivo, los legisladores tienen la obligación de señalar el riesgo y las consecuencias que traerá para el país.
- V. Que el retiro de los instrumentos internacionales crea un acto vinculatorio en el que se abandonan las prerrogativas y obligaciones contenidas en los mismos, lo que significa que ya no se consideran obligatorios en el país, por lo que esta situación apoya la necesidad urgente de una congruencia jurídica con respecto al manejo de la política exterior en nuestro país, en particular a la aprobación por parte del Senado de la República en el retiro de los tratados internacionales de los que México es parte.
- VI. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente somete al Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 76
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 Y EL
ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA
DICE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 76 fracción I; y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

II. a X. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, **así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos**, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. a XX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO EN

LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ VERACRUZ A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil seis, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben este dictamen, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracción XVII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión pública celebrada por el Pleno de la Cámara de Senadores, el 13 de diciembre del dos mil cinco, fue aprobado el dictamen Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la iniciativa presentada por el Senador Héctor Michel Camarena, miembro del

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión celebrada el 25 de octubre de dos mil cinco.

2. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil cinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dictó el acuerdo por el que recibió y turnó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que emitió el dictamen respectivo que fue presentado y aprobado en sesión de fecha 26 de abril de dos mil seis.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Pleno de la LX Legislatura del Estado, conoció y acordó turnar a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen el oficio D.G.P.L.59-II-1-2130 de fecha 26 de abril de dos mil seis, signado por el Encargado de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y recibido por la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 08 de mayo del dos mil seis, mediante el cual remite Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hizo llegar con oficio SG-SO/2º/045/2006.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, esta Comisión Permanente es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.
- II. Que el objeto de la reforma es el perfeccionamiento de la justicia constitucional en materia electoral al proponer la adición a la fracción IV del artículo 99 de la Carta Magna para establecer como requisito de procedencia para el juicio de revisión constitucional el que se haya violado algún precepto constitucional.
- III. Que como está previsto actualmente, solo se establecen como requisitos de procedencia el que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, y que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Sin embargo en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en el inciso b) de su artículo 86, establece que la violación de algún precepto de la Constitución Política es un requisito para que el juicio de revisión pueda ser procedente.
- IV. Que la intención del autor es dar coherencia al establecimiento expreso en la ley fundamental de los principios de legalidad y constitucionalidad de todos los actos en materia electoral, que son realizados por autoridades locales en materia de organización y calificación de procesos locales.
- V. Que es importante adecuar el marco jurídico constitucional a la realidad procedimental y política que vive el país, y con ello, otorgarle plena legitimidad constitucional a las partes al promover el juicio de revisión constitucional; y con ello darle a las elecciones locales de las entidades federativas de gobernadores, diputados y presidentes municipales, certeza y seguridad jurídica que requieren al hacer sus planteamientos jurídicos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de los partidos políticos que los representen.
- VI. Que debemos contribuir en la consolidación de nuestro sistema de justicia electoral, al darle concordancia a la normatividad secundaria con nuestra Carta Fundamental, ya que es el juicio de revisión constitucional electoral la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales de las entidades

federativas, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a III. ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando **se viole algún precepto establecido en esta Constitución**, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ VERACRUZ A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el día siete de junio de dos mil seis, se turnó a la Comisión Permanente cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la **Minuta Proyecto de Decreto que**

adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XL de la Constitución Local; 18 fracción XLVII, 38 y 39 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis del expediente en referencia, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número I-3743.29, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, el Senador Carlos Chaurand Arzate, Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, remitió el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar a esta comisión permanente, la Minuta citada en el antecedente número 1, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que se hizo llegar por oficio número SG-SO/2do./2º/130/2006, para su estudio y dictamen correspondiente.

En consecuencia, esta comisión permanente formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Con fundamento en lo dispuesto por la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.

- II. Del análisis de la minuta a que este dictamen se refiere, se advierte que tiene como objeto darle legitimidad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas, para promover la acción de inconstitucionalidad cuando las leyes o tratados internacionales que apruebe el Congreso de la Unión, o leyes emitidas por las legislaturas locales tratándose de los estados o leyes emitidas por la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal, contravengan las garantías individuales.
- III. La acción de inconstitucionalidad es el medio de control que persigue la regularidad en la constitucionalidad de las normas generales, caracterizándose por estar concentrado en un tribunal especializado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sus resoluciones tienen efectos generales.
- IV. Es observable en el texto constitucional que no cualquiera puede promover esta acción, limitándola a aquellos sujetos enumerados en la fracción II del artículo 105 constitucional. Corresponde por tanto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; a las entidades federativas, a través de sus legislaturas estatales; al Procurador General de la República; a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los partidos políticos con registro ante el órgano electoral.
- V. Actualmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene a su cargo diversas funciones tales como impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, la elaboración de programas preventivos en materia de derechos humanos, recepción de quejas por presuntas violaciones a los mismos, la formulación de recomendaciones, así como proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.
- VI. Al otorgarle legitimidad a la referida comisión para promover acciones de inconstitucionalidad no se contradicen sus funciones y naturaleza, pues ella no será la que resuelva sino solamente tendrá la facultad de excitar al órgano

jurisdiccional constitucional, para que inicie el procedimiento por el cual el mismo hará la determinación correspondiente cuando leyes o tratados contravengan las garantías individuales.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo primero. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, y que a la letra dice:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. ...

a) al k) ...

...

...

II. ...

...

a) al f) ...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

...

III. ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo tercero. Hágase del conocimiento de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

PUNTO DE ACUERDO

- De la Junta de Coordinación Política, relacionado con la problemática de salud pública y de contaminación ambiental que enfrentan habitantes de los municipios de Jalacingo, Perote, Altotonga y Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave, a raíz de la operación y expansión de la empresa denominada "Granjas Carroll S. de R.L. de C.V. en el valle de Perote.

ANTEPROYECTO

- De punto de acuerdo relativo al "Reglamento Municipal Tipo para la Apertura, Funcionamiento y Operación de los Molinos de Nixtamal, Molinos-Tortillerías, Tortillerías, Expendios de Tortillas y Sistema de Reparto", el cual será remitido por la Secretaría General de Gobierno a los 212 ayuntamientos de la entidad, con el fin de ponerlo a su consideración, presentado por la diputada Gladys Merlín Castro, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

PRONUNCIAMIENTOS

- Con anteproyecto de punto de acuerdo relativo a la firma de un pacto político y social en contra de la violencia en Veracruz, presentado por el diputado Uriel Flores Aguayo, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

- Con anteproyecto de punto de acuerdo, respecto al equipo de béisbol "Los Petroleros", presentado por el diputado Daniel Alejandro Vázquez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- Con anteproyecto de punto de acuerdo, relativo a las atribuciones de los funcionarios del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el diputado Juan Enríque Lobeira Cabeza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- Con anteproyecto de punto de acuerdo, relativo a las carreteras del norte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por la diputada Lilia Melo Escudero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- Relativo a la temporada de huracanes que empezó el 1 de junio de este año y sus previsiones, presentado por el diputado Julio Saldaña Morán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LX Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números hasta ahora publicados de la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Ramiro de la Vequía Bernardi
Presidente

Dip. José Adrián Solís Aguilar
Vicepresidente

Dip. Gladys Merlín Castro
Secretaria

Junta de Coordinación Política

Dip. Rosa Luna Hernández
*Coordinadora del Grupo Legislativo del PRI
Presidenta*

Dip. Enrique Cambranis Torres
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Atanasio García Durán
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Cinthya Amaranta Lobato Calderón
Del Partido Convergencia

Dip. Francisco Javier Nava Íñiguez
Del Partido Verde Ecologista de México

**Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos**

**Secretaría de Servicios Legislativos
Arq. Rolando Eugenio Andrade Mora**

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador
Xalapa, Veracruz
C.P. 91170

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx